



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°822 - 2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 23 de noviembre de 2022

VISTOS; el Oficio N°1140-2018-ZRIX/UREG de fecha 25 de septiembre 2018, las Resoluciones de la Unidad Registral N°548-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, N°549-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, N° 551-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, N°558-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, de fecha 13 de julio de 2018, las Resoluciones de la Unidad Registral N° 617-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, N°619-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, N° 622-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, N°624-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, N° 625-2018-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 24 de julio de 2018, las Resoluciones de la Unidad Registral N° 665-2018-SUNARP-ZRIX/UREG y N°666-2018-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 27 de agosto de 2018, las Resoluciones de la Unidad Registral N°675-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, N° 676-2018-SUNARP-ZRIX/UREG y N° 678-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, N° 679-2018-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 28 de agosto de 2018, las Resoluciones de la Unidad Registral N°706-2018-SUNARP-ZRIX/UREG, N° 707-2018-SUNARP-ZRIX/UREG y N°708-2018-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 05 de septiembre de 2018, las Resoluciones de la Unidad Registral N°745-2018-SUNARP-ZRIX/UREG y N°750-2018-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 13 de septiembre de 2018, el Proveído s/n-ZRIX/JEF de fecha 26 de septiembre de 2018, el Informe N°345-2019-SUNARP-Z.RIX/URH-ST, el Informe N°346-2019-SUNARP-Z.RIX/URH-ST ambas de fecha 18 de septiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

TERCERO.- Que, la Zona Registral N° IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

CUARTO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

QUINTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°822 - 2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 23 de noviembre de 2022

de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

SEXTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

SÉPTIMO.- Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

NOVENO.- Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que “La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°822 - 2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 23 de noviembre de 2022

DÉCIMO.- Que, mediante el Oficio N° 1140-2018-SUNARP-ZR.N° IX/UREG de fecha 25 de septiembre de 2018, el Jefe de la Unidad Registral remitió a este despacho, las Resoluciones de la Unidad Registral, según detalle:

Resolución de la Unidad Registral N°	Título Archivado	Fecha de Título
549-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493689	30.07.2008
551-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	0390018803	08.08.1990
558-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	4313	15.08.1985
617-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	2866	20.05.1998
619-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	680	13.01.2006
622-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	932	26.03.1914
624-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	982	23.04.1958
625-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	10173	16.06.1970
665-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	226532	07.12.2001
666-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	1495	29.04.1944
675-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493681	30.07.2008
678-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	2474	05.07.1948
679-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	0399045188	23.12.1999
706-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493696	30.07.2008
708-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493695	30.07.2008
745-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493701	30.07.2008
750-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	3644	09.08.1961
548-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	10500	27.02.1980
676-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	70	09.01.2006
707-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	10556	28.02.1980

Que, del cuadro precedente, relacionadas a la pérdida o destrucción de documentación faltante obrante en los títulos archivados, entre otros, las citadas resoluciones se remitieron a la Secretaría Técnica a través del proveído de fecha 26 de septiembre de 2018, a efectos de que se realicen las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de responsabilidades por la pérdida o destrucción de los títulos archivados, entre otros;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el Informe N°345-2019-SUNARP-ZRIX/URH-ST de fecha 18 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de esta Zona Registral remitió a la Unidad de Recursos Humanos las Resoluciones de la Unidad Registral, que en el caso submateria no cuentan con los elementos necesarios que permitan determinar quién es la persona responsable de la pérdida o destrucción de los títulos archivados, según detalle:

Resolución de la Unidad Registral N°	Título Archivado	Fecha de Título
550-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	2727	14.07.1922
559-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	477602	20.09.2006
616-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	486368	20.04.2016
668-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	7550	02.01.1975
673-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	137162	15.02.2011
735-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	1700	04.03.1988
747-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	3286	09.10.1991
748-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	1114877	27.11.2015
751-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	33928	16.01.2009



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°822 - 2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 23 de noviembre de 2022

Que, en el mencionado informe se concluye que no existen elementos suficientes para poder establecer con certeza respecto de quién es el servidor responsable de la pérdida o destrucción de los títulos precitados, y siendo que en el procedimiento sancionador, uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa es el principio de causalidad, entendida como, la asunción de la responsabilidad, es decir que la sanción debe corresponder a quién cometió el hecho infractor, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, correspondiendo en el presente caso, se proceda al archivo de las denuncias contenidas en las resoluciones antes mencionadas;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, revisado el Informe N°346-2019-SUNARP-ZRIX/URH-ST de fecha 18 de septiembre de 2019, remitido por la Secretaría Técnica a esta Jefatura Zonal, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se concluye que ha decaído la facultad sancionadora de la entidad para determinar faltas administrativas por la pérdida o destrucción de documentación faltante obrante en los títulos archivados, según detalle:

Resolución de la Unidad Registral N°	Título Archivado	Fecha de Título	Toma de conocimiento de pérdida o destrucción	Fecha de Prescripción
549-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493689	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018 (4 años)
551-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	0390018803	08.08.1990	20.04.2006	20.04.2010 (4 años)
558-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	4313	15.08.1985	21.12.2007	21.12.2011 (4 años)
617-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	2866	20.05.1998	16.01.2012	16.01.2016 (4 años)
619-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	680	13.01.2006	01.08.2011	01.08.2015 (4 años)
622-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	932	26.03.1914	19.06.2008	19.06.2012 (4 años)
624-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	982	23.04.1958	04.01.2010	01.01.2014 (4 años)
625-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	10173	16.06.1970	20.06.2008	20.06.2012 (4 años)
665-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	226532	07.12.2001	15.08.2011	15.08.2015 (4 años)
666-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	1495	29.04.1944	17.07.2012	17.07.2016 (4 años)
675-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	3231	18.11.1976	06.06.2011	06.06.2015 (4 años)
678-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	2474	05.07.1948	28.12.2010	28.12.2014 (4 años)
679-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	0399045188	23.12.1999	20.04.2006	20.04.2010 (4 años)
706-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493696	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018 (4 años)
708-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493695	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018 (4 años)
745-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493701	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018 (4 años)
750-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	3644	09.08.1961	24.06.2011	24.06.2015 (4 años)
548-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	10500	27.02.1980	06.02.2015	06.02.2018 (3 años)
676-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	70	09.01.2006	18.06.2015	18.06.2018 (3 años)
707-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	10556	28.02.1980	06.02.2015	06.02.2018 (3 años)

Que del cuadro precedente, se aprecia que desde la fecha de comisión de los presuntos hechos, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (4) años, conforme se establece en el artículo 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, y el plazo de prescripción de tres (3) años, conforme se establece en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

¹ Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Artículo 252.- Prescripción.

Artículo 252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°822 - 2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 23 de noviembre de 2022

DÉCIMO TERCERO.- Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas, a los presuntos responsables que generaron la pérdida o destrucción de los referidos títulos archivados, y en consecuencia se proceda al archivo del expediente, no correspondiendo el deslinde de responsabilidades por haberse generado la prescripción, toda vez que a la fecha de toma de conocimiento de la denuncia ya había prescrito la facultad sancionadora;

Con las visaciones de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad sancionadora de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables de la pérdida o destrucción de documentación faltante obrante en los títulos archivados, de conformidad con el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de Ley N°27444 y conforme se establece en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, de conformidad por las consideraciones expuestas en la presente resolución, según detalle:

Resolución de la Unidad Registral N°	Título Archivado	Fecha de Título	Toma de conocimiento de pérdida o destrucción	Fecha de Prescripción
549-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493689	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018 (4 años)
551-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	0390018803	08.08.1990	20.04.2006	20.04.2010 (4 años)
558-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	4313	15.08.1985	21.12.2007	21.12.2011 (4 años)
617-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	2866	20.05.1998	16.01.2012	16.01.2016 (4 años)
619-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	680	13.01.2006	01.08.2011	01.08.2015 (4 años)
622-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	932	26.03.1914	19.06.2008	19.06.2012 (4 años)
624-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	982	23.04.1958	04.01.2010	01.01.2014 (4 años)
625-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	10173	16.06.1970	20.06.2008	20.06.2012 (4 años)
665-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	226532	07.12.2001	15.08.2011	15.08.2015 (4 años)
666-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	1495	29.04.1944	17.07.2012	17.07.2016 (4 años)
675-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	3231	18.11.1976	06.06.2011	06.06.2015 (4 años)
678-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	2474	05.07.1948	28.12.2010	28.12.2014 (4 años)
679-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	0399045188	23.12.1999	20.04.2006	20.04.2010 (4 años)
706-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493696	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018 (4 años)
708-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493695	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018 (4 años)
745-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	493701	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018 (4 años)
750-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	3644	09.08.1961	24.06.2011	24.06.2015 (4 años)
548-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	10500	27.02.1980	06.02.2015	06.02.2018 (3 años)
676-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	70	09.01.2006	18.06.2015	18.06.2018 (3 años)
707-2018-SUNARP-ZRIX/UREG	10556	28.02.1980	06.02.2015	06.02.2018 (3 años)



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°822 - 2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 23 de noviembre de 2022

Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando ingresó la denuncia a la Unidad de Recursos Humanos, ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

Artículo 3.- DISPONER la remisión del presente expediente N°281-2018-URH/ST a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

Para UAJ:

sunarp

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos



"Decreto de la Unidad de Oportunidades para mujeres y hombres" de la Oficina de la Mujer contra la corrupción e impunidad"



FORME N° 346-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST

A

Dr. HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑÁN
Jefe de la Zona Registral N°IX Sede Lima



ASUNTO :

Informe de precalificación
Expediente N° 281-2018-URH/ST

REFERENCIA:

- 1) Proveído s/n- Z.R.N°IX/JEF del 26 de setiembre de 2018
- 2) Oficio n.° 1140-2018-Z.R.N°IX/UREG del 25 de setiembre de 2018
- 3) Resolución de la Unidad Registral 548-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 4) Resolución de la Unidad Registral 549-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 5) Resolución de la Unidad Registral 551-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 6) Resolución de la Unidad Registral 558-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 7) Resolución de la Unidad Registral 617-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 8) Resolución de la Unidad Registral 619-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 9) Resolución de la Unidad Registral 622-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 10) Resolución de la Unidad Registral 624-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 11) Resolución de la Unidad Registral 625-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 12) Resolución de la Unidad Registral 665-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 13) Resolución de la Unidad Registral 675-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 14) Resolución de la Unidad Registral 666-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 15) Resolución de la Unidad Registral 676-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 16) Resolución de la Unidad Registral 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 17) Resolución de la Unidad Registral 679-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 18) Resolución de la Unidad Registral 706-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 19) Resolución de la Unidad Registral 707-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 20) Resolución de la Unidad Registral 708-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 21) Resolución de la Unidad Registral 745-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG
- 22) Resolución de la Unidad Registral 750-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG

18 SET. 2019

Fecha :

Lima,



Por medio del presente me dirijo a usted, con relación al documento 2) de la referencia, que contiene el proveído s/n- Z.R.N°IX/JEF del 26 de setiembre de 2018, a través del cual la Jefatura Institucional de esta Zona Registral N ° IX dispuso que esta Secretaría Técnica en el ejercicio de sus atribuciones se pronuncie respecto a la eventual existencia de responsabilidad funcional advertida, respecto de la pérdida o destrucción de documentación

20/09/20

17/12/2020

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

faltante obrante en los títulos archivados, entre otras, a que se refieren las resoluciones de la Unidad Registral citadas en los ítems 3) al 22) de la referencia, el mismo que se emite en los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES DENUNCIADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

Indeterminado

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA COMETIDA

- 2.1 Mediante Oficio N°1140-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 25 de setiembre de 2018¹, el ex Jefe (e) de la Unidad Registral remitió a la Jefatura Institucional, entre otras, las Resoluciones de la Unidad Registral citadas en los puntos 3) al 22) de la referencia, las que fueron derivadas a la Secretaría Técnica por la Jefatura Institucional disponiéndose que en atención a los hechos expuestos en los considerandos de las precitadas Resoluciones se proceda a efectuar las indagaciones preliminares que permitan determinar las responsabilidades derivadas, en su caso, de la pérdida o destrucción de la documentación faltante obrante en los títulos archivados precitados.

Resolución N°548-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 13 de julio de 2018; referido al título archivado n°10500 del 27 de febrero de 1980 presentado ante el Registro de Predios de Lima.

- 2.2 Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral, declaró reproducido el título archivado n°10500 de fecha 27/02/1980 del registro de Predios de Lima.

- 2.3 De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante el Informe n.° 006-2015/SDMP-AT de fecha 06 de febrero de 2015 del que fuera encargado del Archivo Registral-Sede Lince, Juan Díaz Flores, se puso en conocimiento² de la Jefatura de la Unidad Registral que el Tomo n°10500 que corresponde al mes de febrero del año 1980, del rango de títulos 10500 al 10563 del Registro de Predios, se encuentra extraviado, entre los cuales se encontraba el título n.° 10500 de fecha 27 de febrero de 1980.

Resolución N° 549-2018-SUNARP-Z.R. N° IX/UREG de fecha 13 de julio de 2018; referido al título archivado n.° 493689 del 30 de julio de 2008 presentado ante el Registro de Predios de Lima.

¹ Fojas (73).

² Siendo posteriormente presentado el Oficio n° 870-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG-SDMP de fecha 18 de junio de 2015, adjunto con el Memorándum n.° 338-2015/SDMP-AT de fecha 17 de junio de 2015 del Jefe de Archivo, remitiendo documentación.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

2.4. Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral, dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción del título n.º 493689 del 30 de julio de 2008 del Registro de Predios de Lima, respecto de las declaraciones HR y PU del año 2008 y de los documentos de subsanación como copias certificadas del comprobante de pago del impuesto predial, las declaraciones HR y PU del año 2008, así como los documentos mediante los cuales se subsanaron las observaciones formuladas en su momento al título submateria.

2.5. De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante el Oficio n.º 225-2014-SUNARP-Z.R.NºIX/UREG-SDMP de fecha 25 de febrero de 2014 de la Subgerencia de Diario y Mesa de Partes³, se puso en conocimiento de la Unidad Registral que el tomo n.º 6550 que se encontraba integrado por 37 títulos, entre títulos inscritos y tachados, entre los que figura que el título archivado n.º 493689 de fecha 30 de julio de 2008 del Registro de Predios, se encuentra extraviado.

Resolución N°551-2018-SUNARP-Z.R.NºIX/UREG de fecha 13 de julio de 2018, referida al título archivado n.º0390018803 del 08 de agosto de 1990 presentado ante el Registro de predios de Lima.

2.6. Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral declaró reconstruido el título archivado n.º0390018803 del 08 de agosto de 1990.

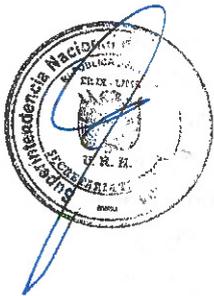
2.7. De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante resolución de Gerencia n.º 445-2008-SUNARP-Z.R.NºIX/GR de fecha 19 de marzo de 2008, (en la que se indicó que mediante Informe n.º 081/2006-SDMP-AT del 20 de abril de 2006 la ex Jefe de Archivo de Legajos. Sra. Rosario Beraun Rodríguez puso en conocimiento de la Unidad Registral que dicho título se encontraba faltante) se dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción de 197 títulos archivados del Registro de Predios, entre los que se encontraba el título archivado n.º0390018803 del 08 de agosto de 1990 y mediante la Resolución de Gerencia n.º 338-2011-SUNARP-Z.R.NºIX/GR de fecha 15 de julio de 2011, se declaró concluido el procedimiento de reconstrucción del mismo, por vencimiento del plazo reglamentario sin haberse obtenido los documentos que permitan la reconstrucción.

Resolución N°558-2018-SUNARP-Z.R.NºIX/UREG de fecha 13 de julio de 2018, referida al título archivado n.º4313 del 15 de agosto de 1985 presentado ante el Registro de Predios de Huacho.

³ Con sustento en el Memorandum n.º200-2014/SDMP-AT de fecha 24 de marzo de 2014 del Jefe del Archivo de Títulos de esta Zona Registral n.º IX Sede Lima, José Saavedra Ruíz

2.26 Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado n.º 70 de fecha 09 de enero de 2006 del Registro de Predios de Huaral.

2.27 De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante el Oficio n.º 0873-2015-SUNARP-Z.R.Nº IX/HRL de fecha 18 de junio de 2015, el Registrador Público de la Oficina Registral de Huaral Enrique Obed Chávez Solano, puso en conocimiento de la Unidad Registral que el título archivado n.º 70 de fecha 09 de enero de 2006 del Registro de Predios de Huaral, se encuentra faltante.



Resolución N°678-2018-SUNARP-Z.R.NºIX/UREG de 28 de agosto de 2018; referida al título archivado n.º2474 del 05 de julio de 1948 presentado ante el Registro de Predios de Lima.

2.28. Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción parcial del título archivado n.º 2474 de fecha 05 de julio de 1948 del Registro de Predios de Lima.

2.29. De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante el Memorándum n.º 348-2010-SUNARP-ZRIX/ZONAL CERCADO DE LIMA de fecha 28 de diciembre de 2010 el abogado certificador de la Zona Registral n.º IX Sede Lima, Alfredo Vigo Lazo, puso en conocimiento de la Unidad Registral que el título archivado n.º 2474 de fecha 05 de julio de 1948 del Registro de Predios de Lima, se encuentra incompleto, obrando la solicitud de inscripción.



Resolución N°679-2018-SUNARP-Z.R.NºIX/UREG de 28 de agosto de 2018; referida al título archivado n.º0399045188 del 23 de diciembre de 1999 presentado ante el Registro de Predios de Lima.

2.30. Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción parcial del título archivado n.º 0399045188 del 23 de diciembre de 1999 presentado ante el Registro de Predios de Lima, respecto al instrumento o formulario de inscripción y/o rectificación de fecha 21 de diciembre de 1999.

2.31. De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante las copias del Informe n.º 081/2006-SDMP-AT de fecha 20 de abril de 2006 n.º 030-2001-VHDLR-RPU de fecha 31 de julio de 2001 del Registrador Público del Registro Predial Urbano, Víctor Huamán De La Cruz y el Oficio n.º 36-2012-SUNARP-ZRNºIX/GPI/IR21 de fecha 04 de julio de 2012 del Registrador Público de la Zona Registral n.º IX Sede Lima, Daniel Armando O'Besso Cabanillas, se puso en conocimiento de la Unidad Registral que el título archivado del Ex Registro Predial Urbano n.º 0399045188 del 23 de diciembre de 1999, se encuentra faltante.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Resolución N° 706-2018-SUNARP-Z.R. N° IX/UREG de fecha 05 de setiembre de 2018; referido al título archivado n.° 493696 del 30 de julio de 2008 presentado ante el Registro de Predios de Lima.

2.32 Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral, dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción del título n.°493696 del 30 de julio de 2008 del Registro de Predios de Lima, respecto de la solicitud de presentación.

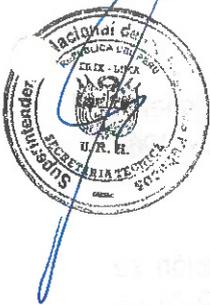
2.33 De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante Oficio n.° 225-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG-SDMP de fecha 25 de febrero de 2014⁵, la ex Subgerencia de Diario y Mesa de Partes puso en conocimiento de la Unidad Registral que el tomo n° 6550 del año 2008 se encontraba integrado por 37 títulos, entre títulos inscritos y tachados y que el título archivado n° 493696 de fecha 30 de julio de 2008 del Registro de Predios de Lima, se encuentra faltante.



Resolución N°707-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 05 de setiembre de 2018; referido al título archivado n°10556 del 28 de febrero de 1980 presentado ante el Registro de Predios de Lima.

2.34 Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral, declaró reproducido el título archivado n°10556 de fecha 28/02/1980 del registro de Predios de Lima.

2.35 De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante Informe n. ° 006-2015-S-AT de fecha 06 de febrero de 2015, del encargo del Archivo Registral Sede-Lince, puso en conocimiento de la Jefatura de la Unidad Registral que el Tomo n°10500 que corresponde al mes de febrero del año 1980, del rango de títulos 10500 al 10563 del Registro de Predios, se encuentra faltante, entre los cuales se encontraba el título n.° 10556 de fecha 28 de febrero de 1980 del Registro de Predios de Lima.



Resolución N° 708-2018-SUNARP-Z.R. N° IX/UREG de fecha 05 de setiembre de 2018; referido al título archivado n.° 493695 del 30 de julio de 2008 presentado ante el Registro de Predios de Lima.

2.36 Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral, dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción del título n.°493695 del 30 de julio de 2008 del Registro de Predios de Lima, respecto de la solicitud de presentación.

⁵ Con sustento en el memorándum n. 200-2014/SDMP-AT de fecha 24 de marzo de 2014 y el Informe n.° 05-2014/SDMP-AT de fecha 24 de febrero de 2014 del Técnico de Archivo, David Navarro Quispe.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- 2.37 De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante el Oficio n.º 225-2014-SUNARP-Z.R.NºIX/UREG-SDMP de fecha 25 de febrero de 2014⁶, la ex Subgerencia de Diario y Mesa de Partes puso en conocimiento de la Unidad Registral que el tomo n.º 6550 del año 2008 se encontraba integrado por 37 títulos, entre títulos inscritos y tachados y que el título archivado n.º 493695 de fecha 30 de julio de 2008 del Registro de Predios de Lima, se encuentra faltante.

Resolución N°745-2018-SUNARP-Z.R.NºIX/UREG de 13 de setiembre de 2018; referida al título archivado n.º493701 del 30 de julio de 2008 presentado ante el Registro de Mandatos y Poderes (Personas Naturales) de Lima.

- 2.38. Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado n.º 493701 de fecha 30 de julio de 2008 presentado ante el Registro de Mandatos y Poderes (Personas Naturales) de Lima.

- 2.39. De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante el Oficio n.º 225-2014-SUNARP-Z.R.NºIX/UREG-SDMP de fecha 25 de febrero de 2014⁷, la ex Subgerencia de Diario y Mesa de Partes puso en conocimiento de la Unidad Registral que el tomo n.º 6550 que se encontraba integrado por 37 títulos, entre títulos inscritos y tachados, que el título archivado n.º 493701 de fecha 30 de julio de 2008 del Registro de Personas Naturales de Lima, se encuentra faltante.



Resolución N°750-2018-SUNARP-Z.R.NºIX/UREG de 13 de setiembre de 2018; referida al título archivado n.º3644 del 09 de agosto de 1961 presentado ante el Registro de Predios de Lima.

- 2.40. Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado n.º 3644 de fecha 09 de agosto de 1961 presentado ante el Registro de Predios de Lima.



- De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución se aprecia que mediante el Memorándum n.º 241-2011-SUNARP-Z.R.Nº IX/GPI-PR-01 de fecha 24 de junio de 2011, la abogada certificadora de la Zona Registral n.º IX Sede Lima Angelina Pallán Corilloclla, puso en conocimiento de la Gerencia Registral, actualmente Unidad Registral, que el plano del título archivado n.º 3644 de fecha 09 de agosto de 1961 del Registro de Predios de Lima, se encuentra faltante.

⁶ Con sustento en el memorándum n. 200-2014/SDMP-AT de fecha 24 de marzo de 2014 y el Informe n.º 05-2014/SDMP-AT de fecha 24 de febrero de 2014 del Técnico de Archivo, David Navarro Quispe.

⁷ Con sustento en el memorándum n. 200-2014/SDMP-AT de fecha 24 de marzo de 2014 y el Informe n.º 05-2014/SDMP-AT de fecha 24 de febrero de 2014 del Técnico de Archivo, David Navarro Quispe.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

III. ANÁLISIS

Fundamentos para declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario

3.1 De los hechos se aprecia que el Jefe (e) de la Unidad Registral remitió el Oficio n.º 1140-2018-Z.R.N°IX/UREG del 25 de setiembre de 2018, al abogado Harold Manuel Tirado Chapoñan, Jefe de esta Zona Registral, quien a su vez lo derivó a la Unidad de Recursos Humanos (Proveído s/n- Z.R.N°IX/JEF del 26 de setiembre de 2018), a fin de que esta Secretaría Técnica realice las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de responsabilidades por la pérdida o destrucción de los títulos archivados a que se refieren las resoluciones de la referencia 3) a la 22).

3.2 Para efectos del presente análisis, se tendrá como fecha de comisión de la presunta infracción, la fecha de toma de conocimiento por parte de la Unidad Registral de la presunta pérdida o destrucción de los títulos archivados a que se refieren las resoluciones de la referencia 3) a la 22), y que a continuación se detalla:



Nº	Resolución de la Unidad Registral N°	Título	Fecha del Título	Fecha de toma de conocimiento de la pérdida o destrucción del Título	Fecha de Prescripción
01	549-2018	493689	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018 (04 años)
02	551-2018	0390018803	08.08.1990	20.04.2006	20.04.2010 (04 años)
03	558-2018	4313	15.08.1985	21.12.2007	21.12.2011(04 años)
04	617-2018	2866	20.05.1998	16.01.2012	16.01.2016 (04 años)
05	619-2018	680	13.01.2006	01.08.2011	01.08.2015 (04 años)
06	622-2018	932	26.03.1914	19.06.2008	19.06.2012 (04 años)
07	624-2018	982	23.04.1958	04.01.2010	04.01.2014 (04 años)
08	625-2018	10173	16.06.1970	20.06.2008	20.06.2012 (04 años)
09	665-2018	226532	07.12.2001	15.08.2011	15.08.2015 (04 años)
10	666-2018	1495	29.04.1944	17.07.2012	17.07.2016 (04 años)
11	675-2018	493681	30.07.2008	06.06.2011	06.06.2015 (04 años)
12	678-2018	2474	05.07.1948	28.12.2010	28.12.2014(04años)
13	679-2018	0399045188	23.12.1999	20.04.2006	20.04.2010(04años)
14	706-2018	493696	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018(04años)
15	708-2018	493695	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018(04años)
16	745-2018	493701	30.07.2008	25.02.2014	25.02.2018(04años)
17	750-2018	3644	09.08.1961	24.06.2011	24.06.2015(04años)
18	548-2018	10500	27.02.1980	06.02.2015	06.02.2018(03años)

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

19	676-2018	70	09.01.2006	18.06.2015	18.06.2018(03años)
20	707-2018	10556	28.02.1980	06.02.2015	06.02.2018(03años)

3.3 Es de mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General

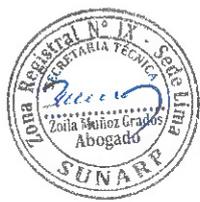
3.4 De igual modo, debe señalarse que la prescripción es una institución jurídica, en virtud a la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre los particulares (internos servidores y externos administrados).

3.5 Conforme con lo regulado en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley n.º 27444 (actualmente artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444), señala en el artículo "252.1.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas (...)"

3.6 Por su parte el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, regula la figura de la prescripción de oficio, el cual establece lo siguiente: "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (...)"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

3.7 Ahora bien, en el presente caso, a efectos de que se configure la prescripción, habría transcurrido el plazo de cuatro (04) años, en los títulos archivados n.º 493689, 0390018803,4313,2866,680,932,982,10173,226532,1495,493681,2474,0399045188, 493696, 493695, 493701 y 3644, establecido en el artículo 233.1 (actualmente artículo 252.1 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma sustantiva aplicable a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo que en opinión de esta Secretaría Técnica habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta pérdida o destrucción de los referidos títulos archivados, por lo que corresponde que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente.



3.8 Asimismo, habría transcurrido el plazo de tres (03) años en los títulos archivados n.º 10500, 70 y 10556, establecido por el artículo 94 de la Ley n.º 30057-Ley del Servicio Civil, por cuanto los hechos ocurrieron después de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (vigente desde el 14/09/2014), por lo que en opinión de esta Secretaría Técnica habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta pérdida o destrucción de los referidos títulos archivados, por lo que corresponde que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente

3.9 El numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".



3.10 El último párrafo del artículo 144⁸ del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, señala que "La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales (...)".

3.11 Por su parte, el numeral 10 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057⁹, precisa que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor (o exservidor) civil prescribiese, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente al Titular de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

⁸ Modificado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN del 29.12.2017.
⁹ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR PE.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- 3.13 Por consiguiente al evidenciarse que en el presente caso ha transcurrido el plazo de cuatro (04) años y tres (03) años para dar inicio al presunto procedimiento disciplinario, y habría prescrito la facultad sancionadora de la entidad, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo¹⁰, en concordancia con el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S.N°040-2014-PCM y el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, corresponde que el Jefe Zonal, de considerarlo procedente, declare de oficio prescrita la facultad sancionadora y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente.
- 3.14 Cabe precisar que al haber transcurrido el plazo de prescripción con anterioridad a la toma de conocimiento de la presunta falta, no se requiere informe alguno a fin de determinar la responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que a la fecha de tomar conocimiento de la denuncia ya había prescrito la facultad sancionadora.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado, esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, opina:

Que, de acuerdo a las consideraciones expresadas precedentemente, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años, en los títulos archivados n.° 493689 del 30.07.2008, n.° 0390018803 del 08.08.1990, n.° 4313 del 15.08.1985, n.° 2866 del 20.05.1998, n.° 680 del 13.01.2006, n.° 932 del 26.03.1914, n.° 982 del 23.04.1958, n.° 10173 del 16.06.1970, n.° 226532 del 07.12.2001, n.° 1495 del 29.04.1944, n.°493681 del 30.07.2008, n.° 2474 del 05.07.1948, n.° 0399045188 del 23.12.1999, n.° 493696 del 30.07.2008, n.°493695 del 30.07.2008, n.°493701 del 30.07.2008 y n.° 3644 del 09.08.1961, a que se refiere el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley n.° 27444 (actualmente artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444), y el plazo de tres (03) años en los títulos n.°10500 del 27.02.1980, n.° 70 del 09.01.2006 y n.° 10556 del 28.02.1980, a que se refiere el artículo 94 de la Ley n.° 30057-Ley del Servicio Civil, desde la fecha de la presunta falta incurrida, sin que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta

¹⁰ Artículo modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°221-2017-SUNARP/SN de fecha 04 de octubre de 2017.

"(...) Artículo 144.- Para el caso de los trabajadores, la facultad sancionadora de la Sunarp y de sus órganos desconcentrados prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta o un (01) año desde que el órgano competente tomó conocimiento del mismo. Dicho plazo se interrumpe con la iniciación del procedimiento disciplinario.

Para el caso de ex trabajadores, la facultad sancionadora prescribe a los dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Una persona será procesada como ex trabajador cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex trabajadores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 261 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales y por el Superintendente Nacional respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Superintendente Nacional".

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

pérdida o destrucción de los referidos títulos archivados y por consiguiente, de la presunta falta que pudo haberse generado; habría prescrito la facultad sancionadora de la entidad, motivo por el cual, se procede elevar a su despacho el presente expediente a efectos que, de considerarlo procedente, declare de oficio, mediante la resolución respectiva, la prescripción de la facultad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, asimismo, al haber transcurrido el plazo de prescripción con anterioridad a la toma de conocimiento de la presunta falta, no se requiere informe alguno a fin de determinar la responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora, conforme a la atribución que se encuentra establecida en el numeral 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, salvo distinto parecer.

De conformidad con los fundamentos expuestos en el presente Informe, se adjunta el expediente original conformado por (287) folios, además del proyecto de resolución jefatural.

Atentamente,

[Firma]
 FRANCISCO JOSÉ ROSADIO BENDEZÚ
 SECRETARIO TÉCNICO
 Unidad de Recursos Humanos
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

PROVEIDO N° 2649-2019-Z.R. N° IX/UAJ

Pase a: *[Firma]*

Urgente () Fecha: 20 SET. 2019

Su Atención () Proyectar Respuesta

() Evaluar e Informar () Dictamen

() Coordinar con esta Jefatura () Proyectar R.J.

() Remitir a Procuraduría () Conocimiento y Fines



FRB/zmg